Acuerdos en materia de vehículos históricos adoptados por el Grupo de

Trabajo de la Conferencia Sectorial de Industria y de la Pyme.

REVISIÓN 02

El presente documento reproduce íntegramente el texto del vigente Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, añadiendo a continuación de determinados apartados del mismo, dentro de un recuadro, los acuerdos adoptados al respecto por el Grupo de Trabajo de la Conferencia Sectorial de Industria y

de la Pyme.

Estos acuerdos, que constituyen una interpretación técnica consensuada de determinados aspectos del Reglamento con vistas a una aplicación uniforme y coherente del mismo en todo el territorio nacional, están basados en los principios de preservación del patrimonio automovilístico y de salvaguarda de la seguridad vial, a los que se hace referencia en la exposición de motivos del propio real decreto como inspiradores del Reglamento.

REGLAMENTO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS, APROBADO POR REAL DECRETO 1247/1995, DE 14 DE JULIO

CAPÍTULO I: Catalogación

Artículo 1. Concepto y condiciones.

Podrán ser considerados vehículos históricos a los efectos de este Reglamento:

1. Los que reúnan todas las condiciones siguientes:

- a) Fue fabricado o matriculado por primera vez con una anterioridad de treinta años, como mínimo.
- b) Su tipo específico ha dejado de producirse.
- c) Está en su estado original y no ha sido sometido a ningún cambio fundamental en cuanto a sus características técnicas o componentes principales, como el motor, los frenos, la dirección, la suspensión o la carrocería.

En todo caso, para que un vehículo pueda, por su antigüedad, ser calificado como histórico, sus piezas constitutivas deberán haber sido fabricadas en el período de producción normal del tipo o variante de que se trate y de sus recambios, con excepción de los elementos fungibles sustituidos por reproducciones o equivalencias efectuadas con posterioridad al período de producción normal, que habrán de hallarse inequívocamente identificadas. Si hubiera habido modificaciones en la estructura o componentes, la consideración de vehículo histórico se determinará en el momento de la catalogación.

ACUERDOS:

1. Determinación de la antigüedad

La antigüedad mínima de los vehículos se considerará siguiendo los siguientes criterios:

- 1. Fecha de emisión de la tarjeta ITV o documento equivalente del país de procedencia
- 2. Si no se puede determinar la anterior, fecha de primera matriculación.
- 3. Si no se puede determinar la anterior, la fijará el laboratorio mediante informe justificativo basado en criterios como, final de producción del tipo, fecha de fabricación obtenida del VIN, etc.

2. Reformas previas a la catalogación

Solamente se admiten reformas en el vehículo si están realizadas en la época, tienen la antigüedad que establece el artículo 1.1 del Reglamento de Vehículos Históricos vigente y además eran típicas o habituales en ese momento, considerándose habitual las realizadas en un número significativo de vehículos. Para que se admitan las reformas en la catalogación, el laboratorio en su informe deberá justificar documentalmente (legalización, bibliografía, etc.) que cumple los requisitos indicados.

Como excepción a lo anterior, se podrán admitir también las siguientes modificaciones o reformas sin cumplir los requisitos referidos, debiendo estar, cuando proceda, convenientemente legalizadas:

- Reformas destinadas a restituir un vehículo a su estado original.
- Modificaciones posteriores a la época sobre elementos fungibles (tales como

neumáticos, carrocerías en vehículos industriales, alumbrado) que no modifiquen de forma sustancial las características técnicas de sus principales componentes o que hubiesen sido necesarias para la continuidad del funcionamiento del vehículo y que no afecten de forma negativa y sustancial a su autenticidad. Serán sustituidos por reproducciones o equivalencias que deberán estar perfectamente identificadas en el informe del laboratorio.

• Incorporación de elementos externos de alumbrado, señalización y retrovisión para mejora de la seguridad vial, siempre que sean compatibles con la estética de la época, tales como luces intermitentes y de frenado, catadióptricos o retrovisores exteriores. Estos elementos deberán estar perfectamente identificados en el informe del laboratorio.

ACUERDOS:

3. Vehículos de competición y réplicas

Los vehículos destinados a pruebas deportivas (rallye, motocross, etc.) se admitirán siempre que cumplan con lo indicado en los párrafos anteriores, pero en las limitaciones a la circulación se pondrá: "Vehículo de competición. No apto para circular por las vías públicas. Su circulación queda restringida a los trayectos y en las condiciones expresamente autorizados por la autoridad competente en materia de tráfico".

Las réplicas no tendrán un tratamiento diferenciado del resto de vehículos, por lo que únicamente se podrán catalogar como vehículos históricos los que tengan la antigüedad mínima reglamentaria. El informe del laboratorio deberá hacer referencia en todo caso a su condición de réplica y a la fecha en que se realizó.

4. Reformas posteriores a la catalogación

Una vez catalogado el vehículo como histórico no se admiten reformas, salvo las que, con carácter excepcional, sean expresamente autorizadas mediante Resolución del órgano competente, previa solicitud del interesado e informe favorable de un laboratorio de vehículos históricos. Entre estas reformas excepcionales admisibles se encontrarían aquellas que sean necesarias para la continuidad del funcionamiento del vehículo y no afecten de forma negativa y sustancial a su autenticidad, tales como:

- Sustitución total o parcial del bastidor o de la estructura autoportante, cuando la parte sustituida sea la que lleva grabado el número de identificación del vehículo (C.R. 1.1).
- Retroquelado por ausencia, deterioro, desaparición, o modificación (C.R. 1.2).
- Restitución del vehículo a su estado original.

Como excepción a lo anterior, no será necesaria la autorización del cambio de destino del vehículo una vez catalogado.

- 2. Los vehículos incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español o declarados bienes de interés cultural y los que revistan un interés especial por haber pertenecido a alguna personalidad relevante o intervenido en algún acontecimiento de trascendencia histórica, si así se desprende de los informes acreditativos y asesoramientos pertinentes.
- 3. Los llamados vehículos de colección, entendiéndose por tales los que, por sus características, singularidad, escasez manifiesta u otra circunstancia especial muy sobresaliente, merezcan acogerse al régimen de los vehículos históricos.

Artículo 2. Requisitos.

Para que un vehículo tenga la consideración de histórico se requerirá:

1. La previa inspección en un laboratorio oficial acreditado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

ACUERDOS:

1. Acreditación de los laboratorios

Se recomienda que para poder obtener la acreditación del órgano competente de la Comunidad Autónoma, los laboratorios de vehículos históricos se acrediten previamente por ENAC con la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2012.

2. Reconocimiento de los laboratorios

Para que los informes de un laboratorio autorizado por una Comunidad Autónoma tengan validez a efectos de catalogación de vehículos en otra Comunidad Autónoma, deben obtener el reconocimiento previo por parte de esta última, conforme al procedimiento y condiciones que tenga establecidos.

2. Resolución favorable de catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

ACUERDOS:

Para la emisión de la Resolución se deberán seguir los siguientes criterios:

1. Validez de la resolución

La Administración competente podrá limitar el periodo de validez de la Resolución a los efectos de superar la inspección técnica prevista en el artículo 7 del Reglamento de Vehículos Históricos.

Las Resoluciones emitidas por una Comunidad Autónoma tienen validez en el resto de CC.AA.

2. Posibilidad de inspección previa

La Administración competente podrá inspeccionar el vehículo previamente a la emisión de la Resolución siempre que lo estime conveniente.

3. Contenido de la resolución

El informe del laboratorio es preceptivo para emitir la Resolución pero no es vinculante. En la Resolución se identificará el informe que ha servido de base para la catalogación del vehículo por su número y laboratorio de emisión.

El contenido mínimo de las Resoluciones es el indicado en el Anexo I.

Como Anexo a la Resolución se incluirá una copia del informe del laboratorio conformada por la Administración.

- 3. Inspección técnica, previa a su matriculación, efectuada en una estación de inspección técnica de vehículos.
- 4. Matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado.

ACUERDOS:

La Instrucción 13/V-102 de la DGT (Anexo II), ha suprimido el requisito del domicilio del interesado.

Artículo 3. Documentación previa a la actuación del laboratorio oficial.

El interesado en obtener la catalogación de un vehículo como histórico deberá dirigir la solicitud de inspección en uno de los laboratorios oficiales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, y acompañarla de los documentos en que funde su derecho, entre los que figurarán necesariamente:

1. Toda la documentación en su poder que acredite y defina las características técnicas del vehículo.

A falta de dicha documentación, certificado del fabricante o, en su defecto, de un club o entidad, relacionado con vehículos históricos, el cual acreditará las características y autenticidad del vehículo, debiendo confirmarse la certificación emitida por asociaciones extranjeras por otra entidad o club españoles de la misma naturaleza.

ACUERDOS:

Actuación del laboratorio como entidad relacionada con vehículos históricos

Un laboratorio oficial acreditado tiene la consideración de entidad relacionada con vehículos históricos, por lo que puede por sí mismo emitir los documentos indicados en este punto.

Cuando el laboratorio actúe como entidad relacionada no emitirá por un lado el certificado de autenticidad y por otro el informe de catalogación, sino un solo documento en el que incluirá ambos aspectos.

- 2. En su caso, acreditación documental de la declaración de bien de interés cultural o de estar incluido en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español o, en su caso, informe del órgano competente.
- 3. Si el vehículo hubiera estado matriculado anteriormente en España, deberá acompañarse, asimismo, fotocopia cotejada del certificado de características técnicas del vehículo y del permiso de circulación o, en su defecto, certificación de tal circunstancia, expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.
- 4. Informe del fabricante, entidad o club a que se refiere el apartado 1 de este artículo, que expresará la razón por la que podría procederse a la catalogación del vehículo como histórico, precisando cuál o cuáles de las posibilidades recogidas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1 debe ser determinante de dicha catalogación.

El informe será acompañado de la documentación que acredite cuantos extremos se aleguen, y no será preciso cuando se trate de vehículos incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español o declarados bienes de interés cultural.

Este informe propondrá, además, las limitaciones a la circulación del vehículo que se consideren necesarias por razones técnicas, así como aquellas condiciones que no deben serle exigidas en la inspección técnica.

ACUERDOS:

1. Limitaciones a la circulación del vehículo

Como se indica en la exposición de motivos del Real Decreto 1247/1995, los vehículos históricos no pueden someterse sin más a la normativa común y precisan un régimen especial que salvaguarde su carácter representativo. Es por ello que, con el objetivo de preservar este patrimonio automovilístico, haciéndolo compatible con su uso por parte de los interesados en condiciones adecuadas de seguridad, el Reglamento contempla la posibilidad de establecer las limitaciones a la circulación de estos vehículos que se consideren necesarias por razones técnicas.

En este sentido, es evidente que el empleo de estos vehículos para determinados usos supone someterlos a unas solicitaciones técnicas en circulación que irían en

detrimento de su adecuada conservación y de la seguridad vial.

Del mismo modo, las consecuencias que, en caso de accidente, se derivan de la falta de determinados dispositivos técnicos de seguridad vial, como puede ser el caso de los cinturones de seguridad, y de la configuración de los asientos, aconseja la introducción de determinadas condiciones y límites de velocidad en la circulación de estos vehículos.

Y el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, establece por defecto una menor frecuencia de inspección técnica de estos vehículos, atendiendo al menor uso que se les supone.

Por todo ello, las limitaciones a la circulación del vehículo que se consideren necesarias por razones técnicas deberán tener en cuenta los siguientes puntos:

- La utilización de los vehículos catalogados como históricos para usos industriales, comerciales, agrícolas, forestales y similares, así como para el transporte de mercancías y pasajeros, es incompatible con la preservación técnica de dichos vehículos. Por ello, no se permitirá la circulación para los siguientes usos:
 - ✓ Usos industriales.
 - ✓ Usos comerciales.
 - ✓ Usos agrícolas o forestales.
 - ✓ Transporte de mercancías y transporte público de viajeros (Como excepción, se permitirá, por estar así previsto en la normativa de transportes, la actividad de alquiler del vehículo con conductor siempre que se declare que este va a ser el uso del vehículo y así se deberá indicar en la tarjeta ITV).
- Limitación en el uso en circulación de las plazas de asiento:
 - ✓ Autocaravanas y vehículos vivienda: Únicamente las plazas con cinturón de seguridad de origen.
 - ✓ No se permite el uso de asientos en sentido perpendicular a la marcha.
- Los vehículos históricos que por construcción estén exentos de llevar cinturones de seguridad en las plazas delanteras deberán limitar su velocidad a 80 km/h. como máximo.

- Conforme a la Instrucción 21/VEH- 4 de la DGT (Anexo III), se limitará la circulación nocturna o en condiciones de escasa visibilidad a los vehículos que no tengan como mínimo los siguientes sistemas de alumbrado y señalización:
 - Motocicletas con o sin sidecar: Luz de posición trasera, luz de cruce, luz de carretera y luz de frenado.
 - Nota: Respecto a la luz de frenado, será suficiente con que esté conectada al accionamiento del freno de la rueda trasera.
 - Ciclomotores: Luz de posición trasera y luz de cruce.
 - Resto de vehículos: Luces de posición delantera y trasera, luz de cruce, luz de carretera, luces indicadoras de dirección delanteras y traseras, luz de frenado (sin considerar la tercera luz de freno) y catadióptricos traseros no triangulares.

Se consideran a estos efectos aceptables los dispositivos de señalización óptica que difieren en el color respectos a los establecidos en la legislación nacional.

- Los vehículos históricos que no sean capaces de superar la velocidad de 40 km/h. circularán por el arcén, si fuera practicable y suficiente, o, en su defecto, lo más próximo posible al borde exterior derecho de la calzada, excepto cuando vayan a efectuar un adelantamiento o un giro a la izquierda, maniobras que únicamente podrán realizar si con ellas no obligan a otros conductores a modificar bruscamente la dirección o la velocidad de sus vehículos.
- Los vehículos históricos no circularán por autopista ni autovía si no alcanzan, como mínimo, la velocidad de 60 km/h.
- Los vehículos con volante a la derecha deberán adaptar sus dispositivos de alumbrado y señalización a su circulación por la derecha. En caso contrario no podrán circular entre la puesta y la salida del sol, ni en circunstancias o vías que hagan necesario el empleo de tales sistemas.
- Los vehículos de competición se limitarán de acuerdo con lo indicado en los acuerdos del Artículo 1.1.

ACUERDOS:

2. Exenciones en la inspección técnica

En todos los casos debe justificarse técnicamente el motivo por el cual se solicita una exención de las condiciones exigidas en la inspección técnica teniendo en cuenta que no procede incluir como exenciones aquellas que ya están contempladas por antigüedad en el propio Manual de procedimiento de las estaciones de ITV. Además habrá que considerar las posibles condiciones técnicas exigibles al vehículo de acuerdo a la normativa española y en función de la fecha de su primera puesta en servicio.

Algunos ejemplos de posibles exenciones serían:

- En el caso de cabezas tractoras, exención de la verificación del dispositivo de acoplamiento tipo quinta rueda.
- Con carácter general, la inspección de los sistemas y elementos de dirección, suspensión y transmisión de aquellos vehículos fabricados con anterioridad a 1950 se efectuarán sin utilizar equipos que produzcan vibraciones o movimientos inducidos.
- La inspección del sistema de frenado de aquellos vehículos que dispongan de llantas de radios metálicos finos o de madera se realizará mediante decelerómetro en prueba en pista o con otros dispositivos adecuados.
- La inspección del sistema de frenado de aquellos vehículos que dispongan de frenos accionados por sirga o varilla se realizará mediante decelerómetro en prueba en pista o con otros dispositivos adecuados.

No procede la exención de disponer de limitador de velocidad para los vehículos que, por sus características, deben disponer de los mismos.

5. Ficha reducida de características técnicas, emitida por el fabricante, entidad o club a que se refiere el apartado 1 de este artículo, confeccionada según lo establecido en la legislación vigente sobre homologación de tipo de vehículos. Esta ficha incluirá igualmente número de chasis, fechas de fabricación y de primera matriculación, si fueran conocidas, y estará acompañada de fotografías en color de los cuatro lados del vehículo.

En el caso de vehículos que no tengan grabado el número de chasis, el laboratorio oficial, previas las comprobaciones legalmente establecidas, procederá a

troquelar un número de identificación que constará en un registro único abierto por aquél a tal efecto.

ACUERDOS:

Ficha reducida de características técnicas

La Ficha reducida de características técnicas cumplirá:

- Tal y como se indica en el Reglamento de Vehículos Históricos la ficha reducida de características técnicas debe ser confeccionada según lo establecido en la legislación vigente sobre homologación de tipo de vehículos, por tanto se utilizarán los modelos establecidos en dicha legislación (actualmente el Real Decreto 750/2010, de 4 de junio), debiendo por tanto ir diligenciadas en su totalidad, rayando los espacios que no procedan.
- Como norma general se reflejarán los datos facilitados por el fabricante y en el caso de que existan discrepancias o no se puedan obtener serán los definidos por el laboratorio. Es responsabilidad del laboratorio, como entidad especializada, el empleo de métodos de cálculo apropiados y justificados, desde el punto de vista técnico y reglamentario, para la determinación de los datos técnicos del vehículo que no estén disponibles. En cualquier caso, si el procedimiento de cálculo plantea como hipótesis de partida determinadas limitaciones en el uso del vehículo, como pueden ser limitaciones de velocidad o de carga, dichas limitaciones deben constar explícitamente como propuestas de limitaciones de uso del vehículo en el informe de catalogación del vehículo. Y en ningún caso sería aceptable, basándose en los resultados de estos cálculos, el cambio de categoría del vehículo en el trámite de catalogación como vehículo histórico, debiendo atenerse a los parámetros de homologación del vehículo y la categoría o categorías que consten en la misma.
- Para el caso concreto de las dimensiones se seguirá el siguiente procedimiento:
 - 1. El laboratorio SIEMPRE medirá el vehículo.
 - 1.1. Se conoce la dimensión establecida por el fabricante (fuente: homologación, tarjeta ITV de fabricante, catálogos o manuales del fabricante, etc.)
 - 1.1.1. Cotejar la diferencia entre la dimensión medida y la dimensión establecida por el fabricante con la norma UNE

26192:1987 (para vehículos de la categoría L se aplicarán las mismas tolerancias que las aplicables a vehículos de la categoría M_1).

1.1.1.1. Si la diferencia entre la dimensión medida y la dimensión establecida por el fabricante cumple la tolerancia de la norma UNE 26192:1987, la ficha reducida deberá cumplimentarse utilizando la dimensión establecida por el fabricante.

1.1.1.2. Si la diferencia entre la dimensión medida y la dimensión establecida por el fabricante no cumple la tolerancia de la norma UNE 26192:1987, el laboratorio deberá averiguar el motivo, incluyéndolo en el informe. Si considera que el motivo no impide su catalogación como histórico y así lo justifica en el informe, la dimensión que debe consignar en la ficha reducida es la dimensión medida.

TABLA DE TOLERANCIAS	M ₁ y N ₁ derivados de M ₁	N, M ₂ , M ₃ y O
Longitud del vehículo	± 70 mm	± 100 mm
Anchura del vehículo	± 30 mm	± 30* mm
Altura del vehículo	± 50 mm	± 50 mm
Distancia entre ejes	± 50 mm	± 50 mm
Vía	± 30 mm	± 30 mm
Longitud del voladizo anterior	± 30 mm	± 50 mm
Longitud del voladizo posterior	± 30 mm	± 50 mm
Altura libre sobre el suelo	± 30 mm	± 30 mm
Longitud máxima del bastidor detrás de cabina (chasis cabina)		± 10 mm
Resto de dimensiones	± 4%	± 4%

- 1.2. No se conoce la dimensión establecida por el fabricante.
 - 1.2.1. El laboratorio deberá indicar en el informe que no ha encontrado el dato de la dimensión establecida por el fabricante.
 - 1.2.2. La dimensión que debe consignar en la ficha reducida es la dimensión medida.
- 2. Deberán cumplimentarse todas las dimensiones de la ficha reducida, indicando N/A en aquellos que no sean aplicables al vehículo.
- 3. No se tendrán en cuenta para determinar las dimensiones de los vehículos los dispositivos y equipos indicados en el Apéndice 1 del Anexo I del Reglamento (UE) nº 1230/2012, de la Comisión, de 12 de diciembre de 2012.
- 4. Las dimensiones que la estación ITV debe trasladar a la tarjeta ITV serán siempre las

contenidas en la ficha reducida.

- Siempre debe ir firmada por Técnico Competente (o persona autorizada por el fabricante del vehículo en su caso) y validada, suscrita o realizada por el laboratorio, incorporándola éste a su informe como anexo.
- Se deberá cumplimentar incidiendo especialmente en aquellas características verificadas por el laboratorio que contravienen la normativa vigente (ausencia de cinturones, luces, color de las luces, cristales, unidades del odómetro, etc.), y deberá contener todos los aspectos susceptibles de ser recogidos en las tarjetas ITV. Cuando no hay un apartado específico para anotarlo se indicará en "Observaciones".

Artículo 4. Actuación del laboratorio oficial.

1. El vehículo que se pretenda catalogar como histórico deberá ser presentado en el laboratorio oficial el día que éste señale, para su inspección previa.

ACUERDOS:

1. Información a las CCAA sobre sus actuaciones

Los laboratorios facilitaran a la comunidad autónoma en la que radique la información necesaria para que los servicios técnicos de ésta puedan fiscalizar estas actuaciones.

2. Inspecciones in situ

Si el laboratorio tiene implementado y acreditado por la comunidad autónoma un sistema de inspección in situ, podrá realizar las inspecciones fuera del laboratorio.

2. El laboratorio oficial, una vez examinado el vehículo y la documentación presentada, emitirá un informe que versará sobre la autenticidad del vehículo, sus características técnicas, exenciones y condiciones técnicas que el vehículo debe cumplir en las inspecciones periódicas, frecuencia de las mismas y posibles limitaciones que deberían imponerse a su circulación.

ACUERDOS:

1. Responsabilidad del laboratorio

Es responsabilidad del laboratorio valorar el grado de credibilidad y suficiencia de la documentación aportada a efectos de acreditar la autenticidad y antigüedad del vehículo, debiendo en su caso recabar documentación adicional.

El laboratorio deberá seguir en su actuación los criterios de aplicación del Reglamento plasmados en el presente documento.

2. Solicitud de datos a la Administración

Los laboratorios de vehículos históricos, a través del propietario del vehículo, pueden solicitar los datos que constan en los archivos de la Administración competente en materia de industria para poderlos incorporar al expediente de catalogación.

ACUERDOS:

3. Formato y contenido del informe

El informe debe estar identificado de forma inequívoca en todo su contenido, con todas las páginas numeradas e indicando en todas ellas el número final de páginas, incluyendo los anexos.

Se normaliza el informe emitido por el laboratorio que deberá contener los siguientes puntos:

Bloque A – Certificado de autenticidad del vehículo

Solo en el caso de que el laboratorio emita también este certificado previsto en el artículo 3.1 del Reglamento, en su calidad de entidad relacionada con vehículos históricos.

Bloque B - Informe de catalogación del Laboratorio

B.1. Identificación del vehículo y descripción de la inspección realizada: Marca, modelo, variante, denominación comercial, matrícula, número identificativo, número de motor y antigüedad del vehículo de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1. Fecha de emisión de la tarjeta ITV o documento equivalente del país de procedencia.
- 2. Si no se puede determinar la anterior, fecha de primera matriculación.
- 3. Si no se puede determinar la anterior, la fijará el laboratorio de forma justificada basándose en criterios como: final de producción del tipo, fecha de fabricación obtenida del VIN, etc.

Lugar (dirección completa), fecha, entidad acreditada, inspector y procedimiento interno utilizado.

B.2. Alcance, mediciones efectuadas y análisis de la autenticidad del vehículo: Justificación de la autenticidad del vehículo y los motivos explícitos por los que puede ser catalogado como histórico, con indicación expresa del alcance de la inspección, mediciones efectuadas y análisis de autenticidad del vehículo.

Siguiendo los siguientes epígrafes, deberán describirse las principales características de cada uno de ellos, especificando cuando corresponda las mediciones efectuadas y el tipo de inspección realizada, visual o mediante instrumentos. En todos los casos se analizará si se mantienen las condiciones iniciales de diseño o por el contrario ha habido modificaciones que, de existir, deberán ser valoradas tanto individualmente como en conjunto como aceptables para que el vehículo pueda tener la consideración de histórico según las consideraciones reflejadas en el Artículo 1.

- » Identificación
- » Dimensiones y masas
- » Carrocería
- » Bastidor
- » Motor
- » Sistema de encendido
- » Sistema de arranque
 - Sistema
- " combustible
- » Transmisión
- » Suspensión

- » Sistema de frenado
- » Dirección
- » Ruedas
- » Sistema eléctrico
- » Sistema de alumbrado y señalización
- » Acristalamiento
- » Asientos y acondicionamiento interior
- » Espejos y cinturones
- » Otras características singulares
- » Resumen discrepancias y valoración

En caso de detectarse errores evidentes en la tarjeta ITV original de vehículos previamente matriculados en España, se identificarán en este apartado del informe, indicando los datos correctos.

B.3. Exenciones para la inspección periódica ITV:

alimentación

En cuanto a esta exenciones deben tenerse en cuenta los acuerdos adoptados en el

Artículo 3.4.

Deberá indicarse qué puntos concretos del Manual de procedimiento de las estaciones de ITV no aplicaría al vehículo en cuestión y, si fuese el caso, de qué prueba/s o utilización de maquinaria de inspección se considera debe quedar exento e indicar el método alternativo de verificación propuesto (si existe).

En todos los casos debe justificarse técnicamente el motivo por el que se solicita la exención y tener en cuenta que no procede incluir como exenciones aquellas que estén reguladas por antigüedad en el propio Manual de procedimiento de las estaciones de ITV. Además habrá que considerar las posibles condiciones técnicas exigibles al vehículo de acuerdo a la normativa española y en función de la fecha de su primera puesta en servicio.

<u>B.4. Frecuencia de las inspecciones técnicas periódicas</u>: A los vehículos catalogados y matriculados como históricos se les aplicarán por defecto las periodicidades establecidas en el cuadro siguiente previsto en el artículo 6.2 del Real Decreto 920/2017, sin perjuicio de la posibilidad de establecer periodicidades más restrictivas teniendo en cuenta las características particulares del vehículo:

Antigüedad	Frecuencia de inspección
Hasta cuarenta años	Bienal
De cuarenta a cuarenta y cinco años	Trienal
Más de cuarenta y cinco años	Cuatrienal

En línea con lo establecido en la Instrucción 21/VEH- 4 de la DGT, la citada tabla no se aplicará a aquellos vehículos catalogados como históricos y que sean vehículos destinados a servicio de alquiler con conductor, a los que se les asignará la frecuencia general establecida por el Real Decreto 920/2017 para los vehículos de su categoría y destino.

En caso de aplicar la tabla anterior se añadirá la siguiente cláusula: "Si el uso o destino del vehículo es posteriormente cambiado a servicio de alquiler con conductor, la nueva frecuencia aplicable será la general establecida por el Real Decreto 920/2017 para los vehículos de su categoría y destino".

B.5. Limitaciones a la circulación / utilización: En cuanto a las limitaciones a la circulación deben tenerse en cuenta los acuerdos adoptados en el Artículo 3.4.

<u>B.6.</u> Resultado final: En el que se expresará la opinión favorable del Laboratorio para la catalogación como histórico del vehículo en cuestión.

El laboratorio deberá suscribir la autenticidad del vehículo y la idoneidad para la catalogación del vehículo como histórico en base al artículo 1 del Reglamento, bien actuando como entidad o bien a través la documentación exigible al Club.

<u>Bloque C – Fotografías en color de los cuatro lados</u>

Independientemente de las fotografías exigidas por el Reglamento, se considera necesario que se aporten fotografías en color de los dispositivos que van a dar lugar a exenciones, además de las del número de bastidor y número de motor.

Las fotografías serán realizadas en el momento de la inspección y figurará fecha y hora de la toma.

Del mismo modo se deberán aportar fotografías del cuentakilómetros y de los dispositivos que puedan generar dudas en cuanto a la originalidad del vehículo (motor, placa características, suspensión, ...).

Las fotografías deberán tener un tamaño mínimo de 10x15 cm y calidad suficiente para poder distinguir los detalles que ilustran o reproducen.

Bloque D – Anexos al informe

Se adjunta aquí como anexo la documentación que ha servido de base para emitir el informe, debidamente sellada por el laboratorio.

Anexo I. Documentación en que se base la autenticidad del vehículo.

Anexo II. Ficha reducida de características.

Anexo III. Solo para vehículos matriculados anteriormente en España, una de las dos alternativas

- Copia de la tarjeta ITV y del Permiso de Circulación; o bien
- Informe de la Jefatura de Tráfico que acredite la situación del vehículo a efectos de la existencia de la matrícula anterior.

Anexo IV. Cuando se dé el caso, una de las dos alternativas

- Acreditación documental o informe del órgano competente de la declaración de bien de interés cultural, o bien
- Acreditación documental o informe del órgano competente de estar incluido en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.
- 3. El informe emitido por el laboratorio oficial se remitirá, en unión de toda la documentación presentada, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, a fin de que dicte la resolución que proceda.

Artículo 5. Resolución final del procedimiento.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma dictará la resolución final del procedimiento incluyendo en ella, si fuera favorable a la catalogación del vehículo como histórico, las limitaciones que, por razones de construcción, se impongan a la circulación del vehículo, así como las condiciones técnicas que no se exigirán al mismo con motivo de su inspección técnica cuya periodicidad también se fijará en dicha resolución.

ACUERDOS:

Se tendrán en cuenta los acuerdos adoptados en los Artículos 2.2. y 4.2.

Como norma general no se permitirán modificaciones en el informe emitido por el Laboratorio una vez catalogado el vehículo. Solamente se permitirá la corrección de errores argumentados (técnica y documentalmente). La corrección implicara la emisión de una nueva Resolución.

CAPÍTULO II: CIRCULACIÓN

Artículo 6. Requisitos generales.

Para circular por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los vehículos históricos deberán estar dotados de permiso de circulación, tarjeta de inspección técnica, placas de matrícula y, en su caso, distintivo.

Artículo 7. Inspección Técnica previa a la matriculación como vehículo histórico.

- 1. Notificada la resolución a que se refiere el artículo 5 al titular del vehículo, se solicitará por éste, si aquélla fuere favorable, la inspección técnica previa a la matriculación en una estación ITV, según se especifica en el apartado 3 del artículo 2.
- 2. La estación ITV, una vez efectuada la inspección, emitirá la tarjeta ITV, expresando en ella la fecha de fabricación del vehículo, si fuera conocida, remitiéndose, en su caso, a las limitaciones de circulación y a las condiciones técnicas exentas que figuren en la resolución dictada al efecto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

ACUERDOS:

1. Detección de irregularidades

En el caso de que la estación ITV detecte irregularidades en el vehículo o posibles errores en la Resolución de catalogación o en la documentación presentada, lo pondrá de manifiesto ante la Administración que emitió la Resolución antes de la emisión de la tarjeta ITV.

2. Condiciones particulares de la inspección

En la realización de la inspección se tendrán en cuenta las exenciones establecidas en la resolución de catalogación.

Para vehículos catalogados como históricos de MMA superior a 3500 kg (M2, M3, N2, N3, O3 y O4) que tengan las limitaciones de no poder transportar cargas o mercancías y/o transportar a más de 5 personas incluido el conductor, el cálculo de la eficacia de frenado se realizará respecto de la masa en vacío.

En la inspección de los sistemas y elementos de dirección, suspensión y transmisión de aquellos vehículos fabricados con anterioridad a 1950, cuando sea necesario el uso de equipos que produzcan vibraciones o movimientos inducidos para la determinación de un posible defecto (juegos y holguras excesivas, desgaste, etc.), se tendrá un especial cuidado en su utilización.

3. Contenido de la tarjeta ITV

Se trasladarán a la nueva tarjeta ITV para su matriculación como vehículo histórico los datos que consten en la ficha reducida.

En el apartado de observaciones de la tarjeta ITV se incluirá la siguiente información contenida en la resolución de catalogación:

- La periodicidad de la inspección. En el caso de haberse establecido como periodicidad la prevista en la tabla del artículo 6.2 del Real Decreto 920/2017, se indicará esta circunstancia.
- En su caso, el destino como vehículo de alquiler con conductor.
- En su caso, las limitaciones a la circulación impuestas.
- En su caso, las exenciones para la inspección técnica.

Para la determinación de la fecha de caducidad de la inspección se aplicará la periodicidad de inspección establecida en la resolución.

Artículo 8. Permiso de circulación.

1. Condiciones para su obtención.

El interesado deberá aportar, ante la Jefatura Provincial de Tráfico de su lugar de domicilio, los documentos siguientes:

ACUERDOS:

La Instrucción 13/V-102, de 27 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Tráfico (Anexo II), permite que los usuarios se dirijan a la Jefatura Provincial de Tráfico que consideren oportuno.

- a) Solicitud de expedición de permiso de circulación de vehículo histórico, dirigida a la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia de residencia del solicitante, acompañada de fotocopia del documento nacional de identidad de éste, o, en su caso, del número de identificación fiscal.
- b) Tarjeta de inspección técnica, expedida especialmente a los efectos de este Reglamento, conforme a lo dispuesto en su artículo 7.
- c) Prueba documental que justifique suficientemente la propiedad del vehículo.
- d) Cuatro fotografías en color, en las que se distinga con claridad el vehículo, correspondientes a las partes delantera y trasera y a ambos laterales.

- e) Certificado para matrícula de vehículos a motor en el caso de vehículos que procedan de importación para ser matriculados.
- f) Duplicado o fotocopia cotejada de la resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se catalogue dicho vehículo como histórico.
- g) Si el vehículo estuviese aún en circulación, fotocopia cotejada del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica.
- h) Si se desea mantener la matrícula original de un vehículo dado de baja, certificación de la Jefatura Provincial de Tráfico en la que fue matriculado, expresando fecha de matriculación, número de matrícula asignada y fecha y causa de la baja.
- i) Justificación de haber interesado el pago o exención de los impuestos que procedan.

2. Características.

El permiso de circulación será idéntico al ordinario, si bien, con una franja de color amarillo. En él figurarán la matrícula histórica que haya sido asignada al vehículo y, en su caso, la original, si fuera conocida, así como las condiciones restrictivas a la circulación, si las hubiere.

3. Registro.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico llevarán, con numeración correlativa, un Registro de los permisos de circulación de vehículos históricos concedidos.

Artículo 9. Número y placas de matrícula.

- 1. Todo vehículo histórico que circule por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial debe tener asignado un número de matrícula.
- 2. Ese número de matrícula será el ordinario provincial que ya tuviere asignado o, en su defecto, la matrícula de vehículo histórico que le corresponda.
- 3. Si el vehículo dispusiese de su placa de matrícula original, deberá llevar además un distintivo consistente en una placa complementaria circular de 12 centímetros de diámetro en la que, con caracteres de 1 centímetro de grueso y 8 centímetros de alto, de color negro mate sobre fondo amarillo reflectante, figure la inscripción VH, siguiéndose las normas de elaboración vigentes para las placas de matrícula.

- 4. La respectiva Jefatura Provincial de Tráfico asignará el número de vehículo histórico que le corresponda a los vehículos históricos que circulen con su número de matrícula provincial ordinaria.
- 5. Si la matrícula original fuere desconocida, solamente se asignará al vehículo una nueva matrícula histórica provincial.
- 6. En las placas de matrícula de los vehículos históricos figurarán las letras VH, seguidas de la sigla provincial y de cuatro caracteres numéricos desde el 0000 hasta el 9999. Cuando esta serie se agote, se utilizará el sistema alfanumérico, comenzando por el A000 y empleando todas las combinaciones posibles.
- 7. Las placas de matrícula correspondientes a los vehículos matriculados o construidos con anterioridad a 1970 se ajustarán en cuanto a su número, colocación, forma, dimensiones y procedimiento de estampación de los caracteres a las condiciones reglamentarias exigidas en la época en que fueron o pudieron ser puestos en circulación; los posteriores a 1970 deberán llevar placas de matrícula homologadas, utilizándose de acuerdo con las normas generales la ordinaria alta o larga o, en su caso, la de motocicletas.
- 8. Al vehículo importado histórico para matricular que se acoja a este tipo de matriculación, se le asignará la correspondiente matrícula provincial de vehículo histórico, reservándosele además en la Jefatura Provincial la normal que le hubiere correspondido. Como ornato podrá exhibir también la original extranjera.

Artículo 10. Normas de circulación.

- 1. En lo no previsto específicamente, serán de aplicación a los vehículos históricos las normas que regulan la circulación de los vehículos en general y, en consecuencia, también la exigencia de estar provistos del certificado del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria.
- 2. En todo caso, deberán cumplirse las limitaciones que figuren en su tarjeta de inspección técnica y permiso de circulación.
- 3. La inspección técnica periódica de los vehículos matriculados como históricos se efectuará con la frecuencia que señale el régimen general de inspección técnica

de vehículos, salvo que el laboratorio oficial en su informe indique otra periodicidad.

4. Aquellos vehículos que, por su antigüedad o características constructivas, no dispongan de los sistemas de alumbrado y señalización óptica exigidos por la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, no podrán circular entre la puesta y la salida del sol, ni en circunstancias que hagan necesario el empleo de tales sistemas.

ACUERDOS:

La Instrucción 21/VEH- 4 de la DGT (Anexo III) establece una interpretación de este apartado.

- 5. Los vehículos históricos que no sean capaces de superar la velocidad de 40 km/h. circularán por el arcén, si fuera practicable y suficiente, o, en su defecto, lo más próximo posible al borde exterior derecho de la calzada, excepto cuando vayan a efectuar un adelantamiento o un giro a la izquierda, maniobras que únicamente podrán realizar si con ellas no obligan a otros conductores a modificar bruscamente la dirección o la velocidad de sus vehículos. Los vehículos históricos no circularán por autopista ni autovía si no alcanzan, como mínimo, la velocidad de 60 kilómetros/hora.
- 6. Asimismo, mediante resolución de la Dirección General de Tráfico podrá prohibirse, en determinadas fechas y vías, la circulación de los que no sean capaces de superar la velocidad de 80 km/h.

OTRAS INTERPRETACIONES ADMINISTRATIVAS

1.- PROCEDIMIENTO PARA DESMATRICULAR UN VEHÍCULO HISTÓRICO A PETICIÓN DEL INTERESADO.

ACUERDOS:

Cuando un usuario quiera desmatricular como histórico un vehículo que previamente disponía de matrícula ordinaria en España, únicamente deberá solicitar

la baja en el Registro de vehículos matriculados de la Dirección General de Tráfico, siguiendo los procedimientos que ésta tenga establecidos.

A efectos de una posible nueva matriculación posterior como vehículo histórico, la catalogación del vehículo como histórico seguirá siendo válida en tanto no haya caducado la resolución de catalogación y el vehículo catalogado no haya sufrido modificaciones.

2.- PROCEDIMIENTO PARA VEHÍCULOS CATALOGADOS Y NO MATRICULADOS.

ACUERDOS:

Transcurrido el periodo establecido, en su caso, en la Resolución, si el vehículo no ha superado la inspección técnica prevista en el artículo 7 del Reglamento de Vehículos Históricos, se deberá iniciar un nuevo expediente de catalogación y emitir una nueva Resolución por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma, para lo cual se aportará:

- a) Solicitud del interesado acompañado de la tasa correspondiente.
- b) Copia autenticada del expediente de la anterior Resolución (se incorporará de oficio si es en la misma comunidad autónoma).
- c) Informe actualizado del mismo laboratorio. En el caso de que el laboratorio no exista se podrá aportar de otro laboratorio acreditado.

Cuando el expediente sea correcto, se emitirá una nueva Resolución haciendo mención a la anterior

A partir de ahí, se seguirá el procedimiento indicado en el Reglamento de Vehículos Históricos.